
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xavrina Natasha Araujo Villamán.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
Recurrido:	Ariel Leandro Paulino Ramos.
Abogados:	Licdos. Vladimir S. Garrido Sánchez, Chanai Junior Maceo de los Santos y Juan Leonardo Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavrina Natasha Araujo Villamán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081578-7, domiciliada y residente en la calle Central, edificio Cabrera, Apto. 3-B, sector Don Honorio, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, por sí y por el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, en sus conclusiones, en representación de Xavrina Natasha Araujo Villaman, parte recurrente;

Oído al Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez, por sí y por los Licdos. Chanai Junior Maceo de los Santos y Juan Leonardo Mejía, en sus conclusiones, en representación de Ariel Leandro Paulino Ramos, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, en representación de la recurrente Xavrina Natasha Araujo Villaman, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de Ariel Leandro Paulino Ramos, depositado el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 510-2018, emitida por la Segunda Sala emitida por la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la misma cuya resolución se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de junio de 2015, en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, Distrito Nacional, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo jeep, placa núm. G032899, conducido por Ariel Leandro Paulino Ramos, propiedad de Cristina C. Teresa de J. Rincón de la M. de Ricart, y asegurado en La General de Seguros, S. A.; y el automóvil placa núm. A476963, conducido por su propietaria Xavrina Natasha Araujo Villamán, la cual recibió lesiones curables en un período de 10 a 15 días;
- b) que el 9 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante la Casa del Conductor presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Ariel Leandro Paulino Ramos, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, el cual emitió el 5 de julio de 2016 auto de apertura a juicio respecto del imputado Ariel Leandro Paulino Ramos, por presunta violación de los artículos 49 literal b, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala V, el cual dictó la sentencia núm. 523-2017-SSEN-00008 el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ariel Leandro Paulino Ramos, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49-B y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Xavrina Natasha Araujo Villamán, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Ariel Leandro Paulino Ramos, de conformidad al presente proceso; TERCERO: Excluye del presente proceso a la compañía de seguros, La General de Seguros, S. A., en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Vladimir Garrido Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que ante el recurso de apelación incoado por Xavrina Natasha Araujo Villaman, querellante y actora civil, intervino la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00132, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante Xavrina Natasha Araujo Villaman, por mediación de los suscritos abogados, Dr. Jesús Pérez de la Cruz, y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la sentencia penal núm. 523-2017-SSEN-00008, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala V), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 196-SS-2017, de 27/04/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la

*misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a Xavrina Natasha Araujo Villamán, al pago de la costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;*

Considerando, que la recurrente Xavrina Natasha Araujo Villaman, en su calidad de querellante y actor civil, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** la sentencia ha inobservado el orden legal establecido en los artículos 166 y 323 del Código Procesal Penal y orden constitucional consagrado en el artículo 69 numeral 4 y 8 de la Constitución de la República, por desconocer la Corte a-qua el derecho de defensa de la recurrente, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Especialmente, porque la Corte a-qua no ponderó válidamente el auto de apertura a juicio dictado mediante resolución penal núm. 29-2016, de fecha 5 de julio del año 2016, toda vez que en la página 10 de la referida resolución, el juez admitió como medio de prueba del imputado: “3) copia de la cédula de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel”, siendo acreditada como prueba documental y no testimonial a la señora Mariela Dixinora Clase Dotel, y no pudiendo ser escuchado su testimonio en el juicio. en cambio, sí fue admitida como prueba testimonial a Xavrina Natasha Araujo Villamán, conforme se establece en la página 10: “tercero: se admiten como elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público: “3.- Testimonio de la víctima Xavrina Natasha Araujo Villamán, en su doble calidad de víctima y testigo”, la que sí puede ser escuchada como testigo en el presente proceso. Por lo que, no se trata de meros alegatos de recurso como arguye la Corte a-qua, sino de una verdadera inobservancia a las disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** La sentencia es contradictoria con un fallo del Tribunal Constitucional, en lo relativo a la motivación de las sentencias. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua rechazó el alegato de la falta de motivación de la sentencia y lo hace de manera infundada enunciando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2006, y un criterio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 2006, para luego concluir que nuestro recurso “carece de fundamento y se reviste de meros alegatos”. Es decir, la Corte a-qua no expuso nada en lo relativo a lo expresado por el hoy recurrido en el acta de tránsito levantada, en el cual afirma que “le choqué su vehículo por el lado lateral del pasajero” y tampoco explica la contradicción del testigo, que depuso en juicio ilegalmente, que se le preguntó ¿vio dónde impactó el carro? respondiendo esta: “del lado derecho”. Además mucho menos explica, cómo es que una persona que alega que su semáforo estaba en rojo, cuando se pone verde procede a la marcha, y de manera inexplicable, produce que el vehículo de la parte recurrente diera varias vueltas y provocara lesiones considerables a tal grado, ya que se limitó a expresar que todo lo hizo bien, que la parte recurrente “no puede demostrar, fuera de toda duda razonable, sobre quién recayó la responsabilidad de demostrar la acción antijurídica del encartado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer medio de su escrito de casación, la recurrente sostiene que la Corte a-qua incurre en la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que entiende que no se ponderó válidamente el auto de apertura a juicio respecto a la acreditación de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel como prueba testimonial; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la Corte a-qua no incurrió en la citada violación, pues estableció de forma precisa el haber constatado del estudio de la glosa procesal que el testimonio de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel fue admitido en el auto de apertura a juicio como medio de prueba presentado por la defensa; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo y último medio de su escrito de casación, la recurrente alega que la sentencia es contradictoria con un fallo del Tribunal Constitucional en lo relativo a la motivación de las sentencias; pero lo invocado por la recurrente Xavrina Natasha Araujo Villamán, carece de fundamento y de base legal, toda vez que se evidencia que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al

amparo de la sana crítica racional, que no fue destruida la presunción de inocencia que pesa sobre el encartado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Segunda Sala no advierte vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Ariel Leandro Paulino Ramos en el recurso de casación interpuesto por Xavrina Natasha Araujo Villamán, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.